



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07440-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
JUAN GALINDO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de fecha 21 de octubre de 2014), y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Galindo Espinoza contra la resolución de fojas 123, de fecha 3 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2582-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, más el abono de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda argumentando, por un lado, que el certificado médico presentado por el actor se encuentra en copia simple y carece de las formalidades establecidas por el Ministerio de Salud; y, por el otro, que ha sido expedido cuando ya no se encontraba vigente el Decreto Ley 18846, por lo que al caso le es aplicable la Ley 26790. Agrega que las labores que realizó el actor no son propias de un trabajador minero.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 15 de julio de 2013, declara infundada la excepción deducida por la demandada; y, el 14 de agosto de 2013, declara fundada la demanda, por estimar que el recurrente ha cumplido con acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional y el nexo de causalidad con la actividad realizada en un centro minero.

La Sala superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que se necesita determinar fehacientemente el estado de salud del actor mediante un proceso que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07440-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
JUAN GALINDO ESPINOZA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales establecidos para su obtención.
2. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha precisado, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. De esta manera, ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07440-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
JUAN GALINDO ESPINOZA

7. En el presente caso, a fojas 4 de autos, obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, de fecha 5 de agosto de 2011, expedido por la Comisión Evaluadora-Calificadora de Incapacidad e Invalidez del Hospital II Huancavelica de EsSalud, que dictamina que el actor padece de neumoconiosis I e hipoacusia neurosensorial bilateral, que le generan un 73 % de menoscabo.
8. La emplazada ha referido en su contestación de demanda que en las sentencias emitidas en los Expedientes 05800-2008-PA/TC y 06258-2008-PA/TC se hace mención a la falsedad de los certificados médicos otorgados por el Hospital de Huancavelica. Al respecto, cabe precisar que en los citados casos se cuestionan aquellos certificados médicos emitidos por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, nosocomio distinto del Hospital II Huancavelica, que pertenece a la Red de EsSalud, cuyo certificado es presentado por el recurrente para sustentar su pretensión. Por tanto, en el presente caso, existe certeza sobre el estado de salud del demandante.
9. Ahora bien, a fin de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral realizada, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad. Por ello, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC este Tribunal ha establecido como precedente lo siguiente:

en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
10. Por otro lado, en relación con la enfermedad de hipoacusia, dicho precedente determinó que, a diferencia de la neumoconiosis, es necesario acreditar la citada relación de causalidad. Para tal fin, se debe tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. La relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. Respecto a su actividad laboral, de la copia fedateada del certificado de trabajo emitido por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., de fecha 17 de agosto de 2001 (folio 3), se aprecia que el actor laboró como lampero de mina, del 18 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07440-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
JUAN GALINDO ESPINOZA

febrero de 1963 al 9 de mayo de 1964, del 27 de agosto de 1964 al 28 de febrero de 1965 y del 21 de mayo de 1974 al 31 de mayo de 1975; como ayudante perforista de mina, del 1 de julio de 1965 al 18 de diciembre de 1969; y como ayudante de mina, del 1 de junio de 1975 al 24 de enero de 1980.

12. Dicho periodo laborado se acredita con la copia fedateada de los documentos que consignan la verificación realizada por la ONP a la citada compañía (folios 134 a 142), los cuales forman parte del expediente administrativo. Asimismo, se advierte que percibía como remuneración el bono de subsuelo, que laboró bajo el régimen minero en la modalidad de socavón y que se encontraba expuesto a toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
13. La exposición al ruido que supone el ejercicio de la labor de perforista, que también desempeñó el actor, es un factor preponderante para el desarrollo de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial, por lo que es posible determinar objetivamente el nexo causal exigido.
14. En tal sentido, el demandante ha acreditado que las enfermedades que padece son consecuencia de la exposición a los factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.
15. Por tanto, le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria del Decreto Ley 18846 y percibir una pensión de Invalidez Total Permanente, equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional generada por las enfermedades profesionales de neumoconiosis I e hipoacusia neurosensorial bilateral.
16. En cuanto a la fecha en la cual se genera el derecho, este Tribunal ha establecido, en el referido precedente sobre protección de riesgos profesionales, que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional. En consecuencia, al actor le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia a partir del 5 de agosto de 2011.
17. Respecto a los intereses legales, ha quedado establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, que estos deben ser pagados conforme a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil.
18. Por lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde abonar los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional y declarar improcedente el pago de las costas procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07440-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
JUAN GALINDO ESPINOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante. En consecuencia, **NULA** la Resolución 2582-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, **ORDENA** que la ONP otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional a partir del 5 de agosto de 2011, en los términos expresados en los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de abono de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

19

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL